

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200406131

Página 1 de 3

Bogotá, 13-12-2016

Señor:

Jesús Salvador Cadavid Osorio

Diagonal 43 #42ª - 216, Sector del Águila
Rionegro, Departamento de Antioquia

Asunto: Derecho de petición de consulta sobre la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, por parte del Consejo de Estado. Radicado número: 2016551035494 de noviembre 8 de 2016.

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud de consulta jurídica presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia el 21 de octubre del presente año, y recibida en esta Oficina de Asesoría Jurídica el 8 de noviembre del presente año, acerca de los efectos de la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, realizada por el Consejo de Estado, nos permitimos responder sus inquietudes, en el mismo orden en el que fueron presentadas:

1. **¿La suspensión dada por el estado suspende la actividad minera y el trámite de formalización, o únicamente el trámite y estamos habilitados los solicitantes de la formalización minera para explotar las minas?**

Con el fin de dar respuesta a su inquietud, sobre los efectos en la actividad minera y en la legalización de la minería tradicional, de la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, por parte del Consejo de Estado, nos permitimos manifestarle:

Inicialmente la Ley 1382 de 2010 prescribió un término para la legalización de las actividades de minería tradicional, en su artículo 12, cuando precisó que: *"Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001."* La norma anterior fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de septiembre 21 de 2012, estableciéndose en este último que la fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional sería el 10 de mayo de 2013, a las 5 p.m.,¹ y con relación al régimen de transición estableció que *"El presente decreto se aplicará a las solicitudes de legalización de minería tradicional que se radiquen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo."*²

¹ Artículo 25.

² Artículo 26.



La Ley 1382 de 2010, bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de legalización y que fueron reglamentados por los decretos mencionados, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 366 de 2011, señalando que los efectos de la inconstitucionalidad se diferían por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013 que en su artículo 2°. sobre ámbito de aplicación, indicó: *"El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."* y en su artículo 31 señaló que regiría a partir de la fecha de su publicación y derogaba las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, el 15 de mayo de 2015 fue admitida una demanda de nulidad contra el precitado Decreto 933 de 2013, en la que el actor solicitó la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, petición que fue atendida por el Consejo de Estado, mediante auto del 20 de abril de 2016, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y en el que en virtud del cual se concedió la medida cautelar, suspendiéndose los efectos del decreto.

Por lo expuesto, se puede concluir que actualmente las normas expedidas con la finalidad de legalizar la minería tradicional han sido en el caso de la Ley 1382 de 2010, expulsada del ordenamiento jurídico vía declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, y suspendido provisionalmente mediante auto del Consejo de Estado, en el caso del Decreto 933 de 2013.

En virtud de lo anterior, actualmente la Autoridad Minera se encuentra imposibilitada de dar aplicación a sus disposiciones con posterioridad a los pronunciamientos judiciales; en este orden de ideas, se ha generado una interrupción a los procesos de legalización de la minería, que surgieron como consecuencia de la norma suspendida, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad que cursa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la actividad minera como tal, es importante resaltar que todos los casos en los que el proceso de legalización no logró perfeccionarse con antelación a la suspensión provisional de la norma en cuestión, se encuentran impedidos para efectuar actividades de explotación en tanto no cuentan con autorización o título para el efecto.

En síntesis, la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, y la posterior suspensión provisional del decreto 933 de 2013, conllevan la imposibilidad de que quienes no alcanzaron a perfeccionar dicho trámite continúen con la actividad minera.

2. **En caso que no suspenda la actividad minera, ¿Cuál sería el mecanismo para vender y pagar regalías de oro que se pueda producir dentro del área de la solicitud de formalización, pues dada la suspensión del trámite de formalización minera por el Consejo de Estado, se le cataloga a toda actividad minera amparada por el trámite de formalización como ilícita?**

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables habidos en él y su exploración o explotación solo puede ser realizada por quienes hayan sido previamente autorizados por la autoridad minera, a través de un título minero. Por lo tanto, cualquier actividad minera ejercida sin la debida autorización se constituye como actividad ilícita y su ejecución conlleva a las sanciones previstas en el Código de Minas y en el Código Penal.

Ahora bien, en los casos en que no se logró consolidar la legalización de la minería de hecho en vigencia de las normas

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200406131

Página 3 de 3

antes mencionadas, la exploración, explotación y/o comercialización de su mineral se encontrará al margen de la ley, en tanto se trata de actividades ilícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas – exploración y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales – con las consecuencias que dichas conductas acarreen en el ámbito penal.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Ángela María Sorzano E. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *Am*

Fecha de elaboración: 06/12/2016

Número de radicado que responde: 2016551035494

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica